



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-128/2023  
Y SX-JE-129/2023  
**ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** CARLOS  
RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales promovidos por Carlos Rigoberto Chacón Pérez y Sue Denisse Maldonado Vargas, presidente municipal y regidora de obras públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca<sup>1</sup>, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad<sup>2</sup> en el expediente JDC/62/2023 que declaró la incompetencia sobre el planteamiento del actor de dicho juicio local respecto a la nulidad de diversas sesiones de cabildo del referido Ayuntamiento, y declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de acceso y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se podrá referir como Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

desempeño del cargo.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha** las demandas, al actualizarse su improcedencia respecto de cada promovente.

Respecto al presidente municipal, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, pues fungió en calidad de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

Por lo que hace a la regidora de obras públicas, se actualiza la falta de interés jurídico, ya que la sentencia no le afecta en modo alguno en su esfera de derechos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO

- 1. Demanda local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, Manuel Andrés García Díaz, por propio derecho y en su calidad de regidor del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, impugnó ante el Tribunal local dos actas de cabildo en las que se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual o a distancia, la designación del contralor municipal y las convocatorias correspondientes a ambas sesiones. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/62/2023 del índice del TEEO.
- 2. Sentencia local.** El veinte de junio, el TEEO determinó declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, al considerar que los actos de autoridad impugnados no constituyen una vulneración al acceso y desempeño del cargo del actor, al estar vinculados con la auto organización del Ayuntamiento.
- 3. Juicio ciudadano federal SX-JDC-209/2023.** El veintisiete de junio, Manuel Andrés García Díaz, promovió ante esta Sala Regional, medio de impugnación contra la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.
- 4. Resolución federal.** El doce de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-209/2023, en el sentido de confirmar la declaración de incompetencia, y revocar parcialmente la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable no tomó en cuenta planteamientos formulados por el actor en la instancia local, que se vinculaban con la posible vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

5. Por lo anterior, se ordenó al TEEO emitir una nueva determinación, previo análisis de los requisitos de procedencia respectivos, en la que analizara exclusivamente los planteamientos de la demanda local en relación con la falta e indebida convocatoria a las sesiones y la omisión de adjuntar documentación a las mismas.

6. **Sentencia controvertida.** El veinticinco de julio, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el TEEO emitió una nueva resolución, mediante la cual se declaró nuevamente incompetente para conocer el juicio ciudadano local promovido por el actor de la instancia local respecto de diversas actas de sesiones de cabildo del referido Ayuntamiento, y declaró parcialmente fundados los agravios, relacionados con la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

7. Como consecuencia, se ordenó al presidente municipal que las notificaciones de las convocatorias las practicara de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, acompañándolas con todos los documentos necesarios para que el actor local tuviera la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Asimismo, apercibió al presidente municipal de que, en el caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación y se daría vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en su derecho procediera, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

## **II. Medio de impugnación federal**

8. **Demandas federales.** El uno de agosto de dos mil veintitrés, **Carlos Rigoberto Chacón Pérez y Sue Denisse Maldonado Vargas,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

presidente municipal y regidora de obras públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila promovieron sendos juicios contra la sentencia local antes descrita.

**9. Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que las acompañan.

**10.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JE-128/2023** y **SX-JE-129/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**11. Radicación.** En su oportunidad se radicaron los juicios y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por **materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de un integrante de un ayuntamiento de dicho estado y; por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

**13.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>4</sup> y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**14.** Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>5</sup>

**15.** En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>5</sup> En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

<sup>6</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-128/2023**  
**Y ACUMULADO**

## **SEGUNDO. Acumulación**

16. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

17. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio SX-JE-129/2023 al diverso SX-JE-128/2023, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **a. Falta de legitimación activa**

19. Esta Sala Regional estima que ambos juicios son improcedentes por las siguientes razones.

20. En el juicio SX-JE-128/2023, promovido por Carlos Rigoberto Chacón Pérez se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios.

21. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

**22.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la ley general de medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**23.** En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

**24.** Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

**25.** Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO

26. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

27. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

28. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>7</sup> de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.<sup>8</sup>

29. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral en virtud del principio general del derecho<sup>9</sup> que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

---

<sup>7</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

**30.** Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

**31.** En el caso concreto, el presidente municipal carece de legitimación activa para promover el presente juicio federal, porque fungió con el carácter de autoridad responsable en el juicio que resolvió el Tribunal local.

**32.** Esto es así, porque en la instancia previa quien accionó el juicio local fue el regidor de protección civil contra el respectivo presidente municipal por la emisión de dos actas de cabildo en las que se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual o a distancia, la designación del contralor municipal y las convocatorias correspondientes a ambas sesiones. Tal cuestión se hizo valer como una vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del ejercicio del cargo.

**33.** A partir del auto de radicación del medio de impugnación local,<sup>10</sup> se le tuvo en calidad de autoridad responsable al presidente municipal, y se le requirió el trámite respectivo y la rendición de su informe circunstanciado.

**34.** Luego, en la sentencia controvertida de veinticinco de julio, el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundada la pretensión

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 25 a 26 del cuaderno accesorio del SX-JE-128/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

del regidor de protección civil de no haber sido debidamente convocado a la sesión extraordinaria del trece de marzo, en forma personal, con las formalidades del procedimiento, notificado con la debida anticipación y con los traslados de los proyectos de acuerdo que se discutirían en dicha sesión.

**35.** En consecuencia, ordenó al presidente municipal del citado Ayuntamiento que al momento de realizar la notificación de las convocatorias las hiciera de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, y acompañándolas con todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

**36.** Ante esas particularidades de la cadena impugnativa, el presidente municipal, ahora actor, carece de legitimación activa para promover el presente juicio federal, porque fungió con el carácter de autoridad responsable en el juicio que resolvió el Tribunal local.

**37.** Además, no se actualiza ninguna excepción respecto de lo que ordena la ya mencionada jurisprudencia 4/2013, pues de los agravios que expone el actor, ninguno está dirigido a mencionar la afectación a su esfera personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**38.** Es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades responsables solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

**39.** Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandado en un juicio ante algún tribunal en la materia electoral no le da legitimación para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

**40.** Además, en ese mismo precedente se razonó que la autoridad que tuvo el carácter de responsable carece de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no puede prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

**41.** Tal criterio resulta aplicable al caso concreto, precisamente porque quien ahora acude al juicio como actor, fungió con el carácter de autoridad responsable en la instancia previa que resolvió el Tribunal local; además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**42.** Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".<sup>11</sup>

43. Sin que sea suficiente que de la sentencia controvertida se advierta que el actor fue apercibido de que en caso de incumplir con lo ahí ordenado le sería impuesta por el Tribunal local una medida de apremio prevista en el Código electoral local en su artículo 37 y se daría vista al Congreso del Estado para que determinara lo que en derecho procede respecto a la suspensión o revocación de mandato.

44. Al respecto, conviene precisar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,<sup>12</sup> debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con lo indicado en la sentencia; y posteriormente (ii) que la autoridad resolutora decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>  
Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L. J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

45. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio al actor, por lo que aún no existe un acto que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

46. Lo anterior, porque el apercibimiento de imponer una medida de apremio se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente municipal, por lo que la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implementen para cumplir con lo ordenado.

47. Es decir, el apercibimiento en este caso concreto no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de éstas no genera perjuicio al actor.<sup>13</sup>

48. De ahí que, ni los motivos de agravio que hace valer el actor ni el solo apercibimiento de las medidas de apremio actualizan la excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016 antes citada.

**b. Falta de interés jurídico**

49. Ahora, respecto a la situación de la regidora de obras públicas, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente, ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico

---

<sup>13</sup> Similar criterio se estableció por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-72/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO

de la actora, en virtud de que la resolución que pretende cuestionar no le afecta en modo alguno.

**50.** Al respecto, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

**51.** En este sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

**52.** En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>14</sup>.

**53.** Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la promovente citada no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del tribunal local, toda vez que, como ya se dijo en los antecedentes, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación del acta de cabildo en donde se aprobó la participación de la actora en las sesiones de cabildo de manera virtual o a distancia.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

**54.** Así, la sentencia impugnada se circunscribió a la determinación de que el presidente municipal no había convocado al actor del juicio primigenio a dos sesiones de cabildo con las formalidades legales (con la debida anticipación) y no le había corrido trasladado con los proyectos de acuerdo que se discutirían en la sesión.

**55.** En consecuencia, ordenó al citado presidente municipal que al practicar la notificación de las convocatorias al actor del juicio primigenio lo hiciera de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, acompañándolas con todos los documentos necesarios para que tuviera la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

**56.** En estas condiciones, si bien, la hoy actora compareció como tercera interesada en la instancia local, no se evidencia una afectación de forma directa en su esfera de derechos en lo individual con la determinación del tribunal local; inclusive, de la lectura de su escrito de demanda, se advierte que sus planteamientos los formula en defensa, e incluso, en algunas partes, a nombre del presidente municipal, circunstancia que no la legitima para combatir ese punto concreto del acto que impugna<sup>15</sup>.

**57.** Por todo lo expuesto, al estar demostrada la falta de legitimación activa del presidente municipal, quien fungió como autoridad responsable en la instancia local, así como la falta de interés jurídico, de la regidora de obras públicas, quien no se ve afectada de forma directa

---

<sup>15</sup> Similar criterio se ha sostenido en el juicio SX-JDC-87/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO

en su esfera de derechos en lo individual, lo procedente es desechar de plano las demandas de los presentes juicios.

**58.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, incisos b y c, de la ley general de medios, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**59.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**60.** Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JE-129/2023 al diverso SX-JE-128/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora del juicio SX-JE-129/2023; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; **de manera personal, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca**, a Carlos Rigoberto Chacón Pérez, y por estrados a las y los demás interesados.

**SX-JE-128/2023  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 3/2015 y el punto séptimo del **Acuerdo General 4/2022** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.